

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023.

Auto Sustanciación No. 863

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2013-00476-00¹
Demandante: William Alfonso López Chaparro
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte.

El 28 de septiembre de 2023, fue proferida **SENTENCIA**, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día.

La parte accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 17 de octubre de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 71 del 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

¹ sagr4587@gmail.com; sergioan@gonzalezreyabogados.com; notificajuridica@supertransporte.gov.co; m_gutierrez_leal@hotmail.com; wa_lopezch@hotmail.com;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea81249467be6a165a01f12d0c09f833b2caa4e9334bb76c28e71fa019e75ba**

Documento generado en 19/10/2023 03:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2023

Auto Interlocutorio

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 110013335-017-2015-00488-001

Demandante: Martha López De Rojas

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante

El artículo 314 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir se estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

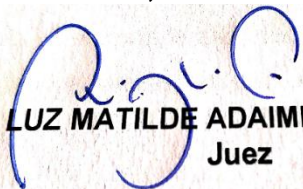
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ “**ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..).”

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7bf087241dfb7afa437da88cb79bf18f7c63a5e618e65bdca84c49753e0e29**

Documento generado en 26/10/2023 12:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023.

Auto Sustanciación No. 823

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 110013335017-2018-00068-00¹
Demandante: Colpensiones.
Demandado: Ana Irma Ramírez Reyes.

El 20 de septiembre de 2023, fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 22 de septiembre del mismo año.

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 29 de septiembre de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 55 del 20 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota4@gmail.com; anaramirez_1@yahoo.com; danielclavijo1004@hotmail.com; paniaguacohenabogadosas@mail.com; paniagua.bogota4@gmail.com;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6172f8e8b3af928ac790e48878ae29e423477e46cfa3edd63713333dbc968659**

Documento generado en 19/10/2023 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 023 de octubre de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2019-423-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Jaime Quintero Arboleda
Falta de Jurisdicción

Se procede a declararse incompetente para el presente asunto considerando las siguientes

CONSIDERACIONES

Se debe remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales aplicado los artículos 104 y 197 del C.P.A.C.A., no obstante mediar un acto administrativo expedido por Colpensiones

De conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en materia laboral y de seguridad social la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos o contratos, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 determina la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En materia de controversias sobre los servicios de la seguridad social, el artículo 2.4 -modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012- señala que dicha jurisdicción conocerá las *“controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*

Adicionalmente, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 determina que la jurisdicción ordinaria conocerá todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Se trata de una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción

La corte Constitucional en autos Autos 314, 356, 433 y 746 de 2021 ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto.

Así las cosas, (i) si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer la controversia.

Por su parte y en lo que interesa para el presente caso (ii) la jurisdicción ordinaria conocerá dos tipos de controversias: las relacionadas con *“la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública”*¹ y conforme con el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001 las referidas a *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos del 6 de noviembre de 2014 y del 11 de marzo de 2020.

Sobre los asuntos relativos a controversias planteadas por trabajadores del sector privado al momento de causación de los derechos pensionales, en Auto 746 de 2021 la Corte dirimió un conflicto de jurisdicciones suscitado respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestionaba actos administrativos expedidos por una entidad pública administradora de pensiones. La pretensión versaba sobre la reliquidación pensional de un ciudadano que se desempeñó como servidor público -más de 20 años- y que, al momento de causarse la pensión, se encontraba vinculado al sector privado. La Sala Plena determinó que la jurisdicción ordinaria laboral era la competente para conocer de dicho asunto porque si bien una persona de derecho público administraba el régimen de seguridad social aplicable al actor, este no ostentaba la calidad de empleado público al momento de causarse la pensión.

En suma, ha indicado la H.Corte Constitucional en auto del 27 de octubre de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas respecto de las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado o los trabajadores del sector privado, se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso-administrativa: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial o a un trabajador del sector privado, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

En el caso concreto, la accionante solicita la nulidad del acto que ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez como quiera que no acredita los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto al régimen de transición

Teniendo en cuenta que la sala plena de la Corte Constitucional ha determinado que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de estos asuntos porque si bien la persona de derecho público administra el régimen de seguridad el demandante no ostentaba la calidad de empleado público al momento de causarse la pensión por vejez sino de trabajador oficial cuestión que no es objeto de discusión en términos de la resolución 192851 de 2019 y 2314 del mismo año folio 4 pdf 11 demandante:

Que teniendo en cuenta lo expuesto se procedió a corregir la marcación toda vez que el señor **QUINTERO ARBOLEDA JAIME**, ya identificado, era un trabajador oficial del orden Nacional, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta

Teniendo en cuenta que se plantea un conflicto jurídico sobre una prestación que otorga el Sistema de Seguridad Social en Colombia de un trabajador que no prestó sus servicios con el Estado a través de una relación legal o reglamentaria al momento de causarse su pensión, la competencia para este tipo de tipo de controversias estará siempre a cargo de la Jurisdicción ordinaria, pues ésta ha sido la voluntad del legislador quien ha establecido como criterio especial de competencia el vinculo laboral del trabajador sin considerar que la entidad que lo profiera sea una entidad pública como Colpensiones o privada.

Referente a este tema, es importante traer apartes del auto del 28 de marzo de 2019 dictado por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez en donde se analizó la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador²

“ (...) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador. De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que

² Auto del 28 de marzo de 2019 Sección Segunda Subsección A del Consejo de estado, Consejero William Hernández Gómez, en el proceso contra el señor Héctor José Vázquez, demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial (...).»

Por lo anterior, consideramos que es procedente remitir las presentes diligencias a la jurisdicción ordinaria para que asume la competencia de la demanda de la referencia

En merito de lo expuesto , este Despacho,

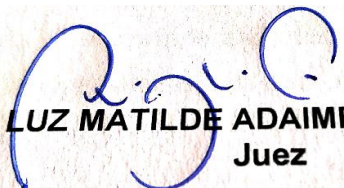
DISPONE

PRIMERO.- Declarar que el despacho carece de competencia para el conocimiento de la presente demandada

SEGUNDO.- En consecuencia se ordena remitir las presentes diligencias a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad (reparto)

TERCERO. Comunicar a las partes la presente decisión por medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf73ad45f4e76d4911934683af0fe80b81046b9716349a1de66fc344d6784f5**

Documento generado en 23/10/2023 05:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 880

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00434-00
Demandante: Adriana Susana Herrera de González ¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. ²
Asunto: Auto Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación No. 886 del 12 de diciembre de 2022 este Despacho dispuso dentro del proceso de la referencia lo siguiente:

“PRIMERO: CERRAR el Incidente de Desacato aperturado mediante Auto de Sustanciación No. 812 del tres (03) de noviembre de 2022, por haberse encontrado cumplido el requerimiento hecho al Dr. Omar Benigno Perilla Ballesteros, en su calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas los documentos aportados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., y que fueron remitidos el día 28 de noviembre de 2022 al correo institucional del Despacho. Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días los documentos referidos, para lo de su cargo.

TERCERO: Vencido el término anterior, **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al **Dr. Edinson Correa Vanegas**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.446.964, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 231.422 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, conforme el poder especial conferido visto a PDF 49 – Folios 01-05.”

¹ Notificaciones del demandante: adalbertocsnotificaciones@gmail.com;

² Notificaciones del demandado: erikajohannamorabeltran@gmail.com;
notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co;

Mediante correo recibido el 13 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante allegó al Despacho memorial que contenía el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto referido en el acápite anterior, solicitando se revoque la decisión en su integridad y en su lugar se ordene a la entidad demandada a dar cabal cumplimiento de la orden dada por el Despacho en relación a la documental pendiente de entrega, esto es, documentos que debían hacer parte del expediente administrativo de la demandante y que la entidad no ha allegado al proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En armonía con ello, el CGP en su artículo 318 dispone que, el recurso deberá interponerse por escrito, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando este se pronuncie fuera de audiencia.

Así mismo, el artículo 243 del CPACA dispone, dentro de los autos proferidos en primera instancia, que es apelable el que el que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Caso Concreto

Como quiera que el recurso de reposición mencionado se interpuso en debida forma, de conformidad con lo establecido en las normas señaladas, procede el Despacho a pronunciarse sobre el mismo, así:

Manifiesta la apoderada de la parte actora que a su consideración la entidad demandada no ha cumplido con la orden dada, relacionada con la entrega de la información pedida y decretada como prueba y que en consecuencia no puede ordenarse el cierre del debate probatorio.

Revisado el expediente se tiene que, en efecto, en la Audiencia Inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia se requirió a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo, puntualizándose que dentro del mismo deberían reposar los cuadros de turnos de la demandante.

Seguidamente en la Audiencia de Pruebas se incorporaron la certificación de contratos, el acuerdo 002 de 2000, el acuerdo 017 de 2005, el acuerdo 017 de 2017 y el manual de funciones aportados por la entidad, sin embargo, se le volvió a requerir para que aportara la certificación de contratos que incluyera el periodo desde el 2 de enero de 1997 hasta febrero de 2007, la certificación de emolumentos que los bacteriólogos de planta devengaban en entre el 02 enero de 1997 y el 30 de abril de 2018, el cuadro de turnos del mismo periodo o certificación si no hubiere cuadro de turnos. Y, de otra parte, se le solicitó a la apoderada de la parte demandante que informara a la apoderada de la entidad y al despacho sobre los documentos que hicieran falta para su respectiva gestión.

Mediante correo recibido el 01 de octubre de 2021 la parte demandante da alcance a la solicitud hecha y allega la lista de la documentación faltante en el expediente administrativo de la demandante y mediante Auto de Sustanciación No. 791 del 29 de noviembre de 2021, el Despacho dispuso requerir por segunda vez a la entidad demandada para que, a través de su apoderado, allegara la Certificación de contratos que incluyera el periodo desde el 2 de enero de 1997 a febrero de 2007, la certificación de emolumentos de los bacteriólogos de planta devengaban en este periodo de tiempo del 02 enero de 1997 al 30 de abril de 2018, el cuadro de turnos del mismo periodo o las certificación si no hubiere cuadro de turnos, y los contratos faltantes indicados por el apoderado de la demandante.

Mediante correo recibido el 26 de enero de 2022, la apoderada de la entidad demandada en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, allega la respuesta emitida por las áreas correspondientes, esto es, la Dirección de Talento Humano y la Dirección de Contratación.

Mediante Correo recibido el 01 de febrero de 2022 la apoderada de la parte demandante a través de memorial solicita requerir nuevamente a la entidad, en razón a que aún no se allegan por parte de esta todas las documentales requeridas por el Despacho.

Mediante Auto de Sustanciación No. 812 del 03 de noviembre de 2022, el Despacho dispone aperturar Incidente de Desacato, contra el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, por teniendo en cuenta que la orden dada con relación a las pruebas documentales no había sido cumplida.

Mediante correo recibido el 28 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la entidad demandada da contestación al incidente de desacato en la que aporta copia del oficio No. 20224400074973 de fecha 25 de noviembre de 2022 emitido por la Directora de Contratación donde se da respuesta a cada uno de los requerimientos hechos por el Despacho, destacando que no ha existido mala fe en el cumplimiento de los requerimientos judiciales, sino que se ha estado ante la imposibilidad de la recopilación de toda la información solicitada.

En razón a lo anterior, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 886 del 12 de diciembre de 2022 dispone cerrar el incidente de desacato, incorporar las pruebas y correr traslado a las partes para presentar los alegatos conclusivos, decisión contra la que la parte demandante interpone los recursos aquí analizados.

Revisada la trazabilidad de las actuaciones surtidas en torno al caso en concreto se advierte que el Despacho ha efectuado los requerimientos necesarios a la a Entidad demandada y que, a su vez, ésta ha desplegado las gestiones tendientes a la consecución de las documentales decretadas faltantes, relativas a los antecedentes administrativos de la demandante.

Así las cosas, y, en el entendido de que el hecho de no aportarse todas las documentales requeridas no ha obedecido al abandono o descuido, sino a la imposibilidad de su obtención, por la reorganización a la que han sido sometidas las Empresas Sociales del Estado, fusionándose en las denominadas “Subredes Integradas de Servicios de Salud E.S.E.” y obrando dentro del expediente procesal material suficiente para sustanciar el fallo a proferirse; la decisión adoptada por el Despacho mediante el Auto recurrido no será repuesta.

Ahora bien, en relación con el recurso de apelación impetrado como subsidiario al de reposición, teniendo en cuenta que se interpuso dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el num. 7 del artículo 243 del CPACA, el mismo será concedido.

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión recurrida, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el Auto de Sustanciación No. 886 del 12 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. Erika Johanna Mora Beltrán, identificada con la C.C. 53.052.774 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 251.455 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder otorgado por la Dra. Martha Yolanda Ruíz Valdés, identificada con C.C. 51.837.463, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. según soporte allegado al expediente procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a515c2c684ac3fb4dad17a13376fba0c04ef1f1f262848b4998f32c125feaf**

Documento generado en 27/10/2023 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Proceso: 11001333501720190048500

Ejecutante LIBIA BENITEZ FORERO

Ejecutado: Colpensiones¹

Asunto: aprueba liquidación del crédito

Procede el despacho a aprobar o improbar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante en los términos del artículo 446 del CPG.

CONSIDERACIONES

Se advierte que la parte actora presentó liquidación de crédito, del cual se corrió traslado de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, frente a la cual la entidad ejecutada guardó silencio.²

Verificadas en detalle la liquidación efectuada por el ejecutante, se advierte que es viable su aprobación.

En consecuencia, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso se APRUEBA la liquidación del crédito realizada por el ejecutante.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- APRUEBA la liquidación del crédito presentada por el ejecutante conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del CGP, por la suma de \$33'093.028,48 valor adeudado al 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, que se tramitará en el efecto diferido y, el cual no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² FI 236

CRP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy _ de _ a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos
a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c2b25dd4b9e9580685e26ae0683b9f9491d59d023fb656bf0faad658007b547

Documento generado en 24/10/2023 06:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 850

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00088-00
Demandante: Avicena Avellaneda Vargas ¹
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Municipio de la Calera Cundinamarca ²
Asunto: Auto Aclaratorio

Mediante Auto Interlocutorio N. 269 del 11 de mayo de 2022, se dispuso por parte de este Despacho fijar el litigio y Correr traslado de Alegatos para sentencia anticipada por caducidad.

Mediante correo electrónico recibido el 17 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con asunto “*Impugnación Providencia*”, documento a través del cual el apoderado formuló un “*Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación*” contra el numeral tercero de la parte resolutive del auto referido en el acápite anterior, notificado por Estado 42, fijado el día 12 del mismo mes y año.

Se argumenta en el escrito que pese a que se describió traslado de las excepciones formuladas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, los planteamientos esbozados no fueron tenidos en cuenta ni mencionados de ninguna manera en la providencia impugnada, desconociendo el derecho de la parte demandante a ser vencida con una decisión motivada en la que se descarten motivadamente sus argumentos; por lo que solicita revocar el numeral tercero de la providencia mediante la cual se declara la caducidad de la acción respecto de varios actos demandados o subsidiariamente conceder el recurso de apelación.

En este punto cabe advertir, que la Providencia judicial contenida en el Auto interlocutorio No. 269 del 11 de mayo de 2022 este Despacho, dispuso:

“PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, la contestación y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO correr traslado para alegar de conclusión por escrito por evidenciar Caducidad de la Acción en los actos administrativos demandados conforme con el inciso final del artículo 181 ibidem.”

El fenómeno Jurídico de la Caducidad

La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la

¹ Notificaciones del demandante: abogado.castanedar@gmail.com;

² Notificaciones del demandado: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; notificacionjudicial@calera-cundinamarca.gov.co

oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro (04) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso.

De la Fijación del Litigio y el Traslado para Alegatos Conclusivos

Como quiera que en el presente asunto no era necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *Ibidem*; resultando pertinente resaltar que a través del Auto Interlocutorio N. 269 del 11 de mayo de 2022, se dio continuidad al proceso en la medida en que se solicitó a las partes la presentación de sus respectivos alegatos conclusivos, luego de los cuales, procederá el Despacho a analizar para dictar sentencia, acto procesal a través de la cual se aplicará el derecho y se decidirá sobre la relación sustancial mediante la concesión del derecho reclamado o la desestimación del mismo.

Caso en Concreto

En el sub examine es evidente que el apoderado de la parte demandante interpretó de forma errónea el Auto Interlocutorio N. 269 del 11 de mayo de 2022, al entender que se había decretado la caducidad del medio de control, disposición jurídica que de haberse dado en esos términos hubiese puesto fin a la actuación procesal sin la fijación del litigio y sin el respectivo traslado para los alegatos conclusivos; dicho de otra manera, aunque el despacho mencionó la caducidad de la acción en la ya referida providencia, lo que se pretendió concebir a través de esta manifestación fue la advertencia de que la misma deberá ser desarrollada al momento de emitir la sentencia por la posibilidad de que frente a los actos administrativos demandados dicho fenómeno jurídico haya operado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

Aclarar el Auto Interlocutorio N. 269 del 11 de mayo de 2022, a través del cual se dispuso fijar el litigio y correr traslado de Alegatos para sentencia anticipada, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7e5f7de03df8387b3c3da0c0ad6185ae78b66c2999e25fd9c9efe44efe3fc9**

Documento generado en 23/10/2023 10:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023.

Auto Sustanciación No. 824

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 110013335017-2020-00215-00¹
Demandante: Nelson David Gutiérrez Olaya.
Demandado: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El 15 de septiembre de 2023, fue proferida **SENTENCIA**, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 22 de septiembre del mismo año.

La parte accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 04 de octubre de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 49 del 15 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

¹ notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; jsanclem@minhacienda.gov.co; jsepulveda@hotmail.com;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b4af27803b505651295e51a3b8dc1f5fdefc98a4423444d448f78b86e754d4**

Documento generado en 19/10/2023 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2023

Auto sustanciación No. 871

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00405-00

Demandante: Blanca María Argumero Ortiz¹

Demandado: Subred de Servicios Integrales de Salud Sur Occidente ESE²

Concede recurso de apelación

Mediante escritos radicados respectivamente, el 5³ y el 12⁴ de octubre de 2023, los apoderados de la partes demandante y demandada interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia No. 65 proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2023⁵, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y fue notificada a las partes en debida forma el 28 de septiembre de 2023⁶.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos de alzada se interpusieron dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el num. 1 del artículo 247 del CPACA, y que las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, se concederán los mismos sin convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° de la misma norma (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la Sentencia No. No. 65 del 25 de septiembre de 2023⁷, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co; erikajohannamorabeltran@gmail.com

³ Archivos digitales PDF 65 – CorreoRecursoApelacionDte y PDF 66 – RecursoApelacionDte

⁴ Archivos digitales PDF 67 – CorreoRecursoApelacionSubred y PDF 68 – RecursoApelacion

⁵ Archivo digital PDF 63 – SentenciaCR(...)

⁶ Archivo digital PDF 64 – CorreoNotificacionPersonalSentencia

⁷ Archivo digital PDF 63 – SentenciaCR(...)

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec4bb80cb9eaf289b935406d70bf9132a3f02c2c5c4e9718a92a98b3e893381**

Documento generado en 20/10/2023 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023.

Auto Sustanciación No. 895

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00414-00¹

Demandante: Elizabeth Niño Aristizábal

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.

El 29 de septiembre de 2023, fue proferida **SENTENCIA**, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 10 de octubre de 2023.

La parte accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 23 de octubre de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 72 del 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

¹ cportillab@registraduria.gov.co; notificacionjudicial@registraduria.gov.co; torressulma@hotmail.com; elizabetharistinino@gmail.com;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7588801dfc28b780cd8666e843d42ddd93a0e5a4502ec1e8d8a411e379b2a4a**

Documento generado en 30/10/2023 09:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023.

Auto Sustanciación No. 825

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2021-00021-00¹

Demandante: Marlene Bustos Alba.

Demandado: Colpensiones

El 18 de septiembre de 2023, fue proferida **SENTENCIA**, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 22 de septiembre del mismo año.

La parte accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 51 del 18 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Doctor Javier Ramiro Castellanos Sanabria, identificado con c.c.1.020.714.534 y portador de la T.P. 237.954 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada – Colpensiones, conforme al poder visto en PDF “36Poder”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

1

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; albabustos92@hotmail.com; mastolo@hotmail.com; jcastellanos@gmail.com;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c7791b8f42a506ea68958ba05b1ac3e4f382b6dc709f4d7382371920cff697**

Documento generado en 19/10/2023 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023.

Auto Sustanciación No. 830

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2021-00076-00¹

Demandante: Yeimi Pineda Ferreira.

Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon.

El 15 de septiembre de 2023, fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 22 de septiembre del mismo año.

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 52 del 15 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

¹ lquinterot@procuraduria.gov.co; ceslesmes14@gmail.com; notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co; yeipife86@gmail.com; elviscabreraparra.mra@gmail.com;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366ea8b4700cc2e011f3b473944b402f26b6617aa7784f82ece37c126f1b37ed**

Documento generado en 19/10/2023 03:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio No. 662

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-**2021-00083-00**

Demandante: Carlos Enrique Tovar ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²

Asunto: Auto declara probada la excepción de Pleito Pendiente

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada en el escrito de contestación, formuló la excepción de pleito pendiente argumentando que se adelantaba otra reclamación administrativa en el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C. sección segunda, bajo el Expediente No. 1100133420472020-00255-00, donde el demandante es el mismo accionante del presente proceso, señor Carlos Enrique Tovar, representando por el mismo profesional del derecho Doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, el medio de control impetrado es el mismo, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandado es la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y las pretensiones son iguales. Demanda admitida mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021.

Razón por la cual se dispuso requerir al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, para que compartiera con este Despacho el expediente del proceso bajo el radicado 110013342047-**2020-00255-00**, para efectos de adoptar la decisión que correspondiera con ocasión a la excepción de formulada.

Es así como mediante correo electrónico recibido el 14 de septiembre de 2023, el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá remitió el link de acceso al expediente digital del referido proceso, en el que se puede advertir que sobre el asunto tratado por dicho despacho ya se profirió sentencia de Primera Instancia y a la fecha se encuentra cursando recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De la excepción previa de pleito pendiente

Las excepciones son consideradas el medio de defensa con que cuenta la parte demandada para proteger sus intereses dentro de un proceso y que pueden tener como finalidad: *"...enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones*

¹ Notificaciones demandante: notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com;

² Notificaciones demandada: jose.mesa@mindefensa.gov.co; jimesac@hotmail.com; ceju@buzonejercito.mil.co;

Radicado: 110013335-017-2021-00083-00
Demandante: Carlos Enrique Tobar
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, caso en el cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo".³

Jurisprudencialmente, se ha definido las excepciones, así:⁴

"... son la manera como se puede oponer la parte pasiva dentro del proceso, frente a las pretensiones de la parte activa, las cuales debe dirimir el juez de conocimiento. La normativa las ha distinguido en dos clases: i) las previas las cuales se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso con las cuales lo que se pretende es el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo, cuando lo primero no sea posible, y ii) las de mérito o de fondo deben ser resueltas en la sentencia como lo establece en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 que deben ser estudiadas y resueltas en la sentencia pues con ellas lo que se busca es controvertir las pretensiones de la demanda."

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no enuncia las excepciones previas que se pueden formular, simplemente se refiere a ellas de manera genérica en el artículo 180 numeral 6, por lo tanto, es necesario acudir por remisión expresa del artículo 306 ibídem, al artículo 100 del CGP que las enlista explícitamente y señala la oportunidad para proponerlas, esto es, en dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, las cuales consisten en:

"(...)

- 01. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 02. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 03. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 04. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 05. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 06. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 07. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 08. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
- 09. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." (Destacado del Despacho)*

Ahora bien, la excepción de pleito pendiente tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta.

³ Consejo de Estado-Auto de 30 de octubre; C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico (E); Rad. 05001-23-33-000-2014-01005-01(58611).

⁴ Consejo de Estado-Sección Tercera, Providencia de 2 de abril de 2018; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835).

Radicado: 110013335-017-2021-00083-00
Demandante: Carlos Enrique Tobar
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

A partir de pronunciamientos emitidos por el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo han sido consignados los presupuestos determinantes para la configuración de la excepción de pleito pendiente o agotamiento de jurisdicción, los cuales consisten en:⁵

"En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie."

En consecuencia, para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente deben concurrir 4 elementos relevantes que marcan la prosperidad de tal medio exceptivo, cuando existan procesos judiciales simultáneos en curso, estos deben: **i)** discutir un mismo derecho litigioso; **ii)** guardar identidad en los sujetos procesales; **iii)** exponer la misma situación fáctica y, **iv)** existir prueba en el proceso que así lo acredite.

En igual sentido, el Órgano de Cierre de lo contencioso administrativo ha mantenido una posición pacífica acerca de este asunto al concluir los requisitos a verificar para determinar la procedencia del fenómeno jurídico del pleito pendiente, que enuncia, así:⁶

*"Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: **a)** que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; **b)** que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; **c)** que las partes en ambos procesos sean las mismas; **d)** que exista identidad de causa; **e)** que se encuentre probada en el proceso'.*

En resumen, la excepción de pleito pendiente está dirigida a impedir que exista duplicidad de demandadas o litigios judiciales en los que se controvierta un mismo aspecto con identidad de partes y causa, en los que se dicten posiblemente sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

Caso concreto

A criterio de la parte demandada, en el sub examine se configura la excepción de pleito pendiente, por cuanto, señaló que en el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C. sección segunda, bajo el Expediente No. 1100133420472020-00255-00, se adelantaba otro proceso con identidad de partes demandante y demandada, mismo medio de control e iguales pretensiones.

Razón por la cual, una vez se pudo acceder al expediente digital facilitado por el Juzgado 47 administrativo del Bogotá, procedió el Despacho a realizar el comparativo, así:

⁵ Consejo de Estado-Sección Tercera, Providencia de 2 de abril de 2018; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835). Ya citada.

⁶ Providencia de 7 de diciembre de 2016; C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón; Rad.: 25000-23- 36-000-2015-00503-01(56812).

Radicado: 110013335-017-2021-00083-00
 Demandante: Carlos Enrique Tobar
 Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Jurisdicción	Clase de Proceso	Demandante	Demandada	Pretensiones	Hechos
Juzgado 47 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C. Expediente No. 110013342047-2020-00255-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Carlos Enrique Tovar C.C. 80.068.515	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Que se declare la nulidad del oficio 20183112273801: MDN-CGFM-COEJC-SEJECJEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 21 de noviembre de 2018. Que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto por el silencio administrativo negativo de la demandada, sobre la petición realizada con e radicado D6C3511YZ3, con la que se solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, prima de actividad y subsidio familiar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. (...)”	Resumen: El demandante elevó derecho de petición a la entidad demandada bajo el radicado No. D6C3511YZ3 del 05 de octubre de 2018, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, de la prima de actividad y el reajuste del subsidio de familia. 6. Respecto a la solicitud del reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y al reconocimiento y pago de la prima de actividad la entidad demandada guardó silencio.
Juzgado 17 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C. Expediente No. 110013335017-2021-00083-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Carlos Enrique Tovar C.C. 80.068.515	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Que se declare la nulidad del acto administrativo: 20183112273801: MDN-CGFM-COEJC-SEJECJEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 21 de noviembre de 2018. Que se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a CARLOS ENRIQUE TOVAR, identificado con cédula de Ciudadanía 80.068.515 de Bogotá, por el derecho de petición con el radicado D6C3511YZ3.	Resumen: El demandante elevó derecho de petición a la entidad demandada, admitido con el radicado D6C3511YZ3 en la fecha de 2018- 10-05, a fin de se le reconociera sus acreencias laborales aquí demandadas; el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y pago de la prima de actividad, y el reajuste del subsidio de familia. (...)

Luego de verificar los dos procesos y contrastados los elementos para el análisis de la excepción formulada, el Despacho encuentra que en efecto se cumplen los requisitos exigidos para decretar el medio exceptivo de pleito pendiente, como quiera que se trata de los mismos sujetos procesales y son idénticos los hechos y las pretensiones rogadas o reclamadas en las dos demandas.

Así las cosas, concluye el Despacho que se encuentra plenamente configurada y demostrada la excepción de “Pleito Pendiente” en el presente proceso, respecto del proceso que se adelanta por parte del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C. sección segunda, bajo el Expediente No. 1100133420472020-00255-00, en donde ya se profirió sentencia de Primera Instancia y a la fecha se encuentra cursando recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la presente demanda por no ser susceptible el asunto de un nuevo control judicial, se declarará probada la excepción y como consecuencia de lo anterior, se declarará la terminación del presente proceso.

Medio de control Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 110013335-017-2021-00083-00
Demandante: Carlos Enrique Tobar
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de PLEITO PENDIENTE, y, en consecuencia, declarar terminado el proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia por Secretaría del Despacho ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae15e1c28ee374b20e7c85a29cc476c6577f55ce895acf485ab9d5cf59269a4d**

Documento generado en 30/10/2023 08:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIEETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023.

Auto Sustanciación No. 826

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 110013335017-2021-00288-00¹
Demandante: Lucero López López.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

El 20 de septiembre de 2023, fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 22 de septiembre del mismo año.

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 09 de octubre de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 61 del 20 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionescundinamarcalgab@gmail.com;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ed5c11b8e48a9209b45aa08a39ebbbd503a89d45a39edc16fa038572dae65a**

Documento generado en 19/10/2023 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.664

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2021-316-00

Demandante: María Cristina Vanegas Duarte¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y de acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, **2.** Si con ocasión a tal declaración es procedente, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación a la Señora María Cristina Vanegas Duarte, con una tasa de remplazo correspondiente al setenta y cinco (75%) sobre el ingreso base de liquidación – IBL equivalente al promedio de los salarios de los últimos diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, desde el 05 de febrero de 2017, en el marco de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y de la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, dictada por la Sala Plena del Consejo de Estado; en los términos descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda, la contestación y el expediente administrativo allegado al expediente, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

¹ Notificaciones demandante: alcismed@hotmail.com;

² Notificaciones demandado: utabacopaniaguab1@gmail.com; richardsalcedo19@gmail.com;

Radicado: 110013335-017-2021-00136-00
Demandante: María Cristina Vanegas Duarte
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. - Se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. Richard Guillermo Salcedo Bueno, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.627.522, portador de la Tarjeta Profesional 290.752 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8780fc6cb730b58376cfef4b5bc8d49b980ce6667cced069511f130496522226**

Documento generado en 30/10/2023 08:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023.

Auto Sustanciación No. 827

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2021-00332-00¹

Demandante: Miguel Antonio Caro Caro.

Demandado: Secretaría de Educación del Distrito.

El 19 de septiembre de 2023, fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 22 de septiembre del mismo año.

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 54 del 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

¹ becumo@yahoo.com; maucade2003@gmail.com; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; chepelin@hotmail.fr;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ad27ee5634893c73163b5f8e98bb26972d82804d63249b226177c8e17cfc0f**

Documento generado en 19/10/2023 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023.

Auto Sustanciación No. 897

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2022-00049-00¹.

Demandante: Simón Antonio Hernández Salazar.

Demandado: CASUR.

El 10 de octubre de 2023, fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día.

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 75 del 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

¹ juridica@casur.gov.co; eps7abogado@gmail.com; edwin.perez4572@casur.gov.co; mdphm@acropolissa.com; fph@acropolissa.com; acropolisjudicial@gmail.com;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21177b4714998b0d18dd002ffc6a84251619c6c244c5ccb8f976544fbbeeaea**

Documento generado en 30/10/2023 09:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023.

Auto Sustanciación No. 829

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2022-00176-00¹

Demandante: Isabel Cristina Sánchez García

Demandado: Ministerio de Educación Nacional.

El 20 de septiembre de 2023, fue proferida **SENTENCIA**, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 22 de septiembre del mismo año.

La parte accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 05 de octubre de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 58 del 20 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

¹ ministerioeducacionoccidente@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58534e8520e59f3e94bad2256a91b7e8f83b70772aa45edbb3fcef71d451f743**

Documento generado en 19/10/2023 03:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.882

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2022-226-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES¹

Demandado: Pedro Pablo Pinto Rincón ²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

Revisado el expediente del asunto de la referencia, el Despacho advierte que la contestación de la demanda presentada por el demandado fue suscrita por éste a nombre propio.

Capacidad, Representación y Derecho de Postulación. El derecho de postulación es la prerrogativa jurídica que posee el abogado como profesional del derecho, autorizado por ley y habilitado por el órgano que controla la judicatura, para actuar en procesos judiciales o administrativos, pretendiendo o defendiendo intereses ajenos en una causa ajena, es decir, actuando como apoderado de otra persona: o también, en algunos casos, defendiendo intereses que a él le pertenecen, actuando así en **causa propia**.

El artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

El artículo 73 del Código General del Proceso, rezando con otras palabras, que es el abogado quien tiene el derecho de postular, lo que se traduce en la aptitud -o incluso en la habilidad estratégica³ de pedir o de pretender (si se trata del ejercicio del derecho de acción): o de excepcionar o contrarrestar una pretensión (si se trata del ejercicio del derecho de contradicción).

Finalmente, se puede concluir que por regla general, sin considerar todavía las excepciones, para acceder a la administración de justicia se requiere estar representado por un profesional del derecho, a quien se le llama abogado, el cual debe ser un profesional titulado por Universidad, inscrito y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura: pues solo de esta manera, se podrán realizar los actos procesales de parte que la ley exige para que se tramite un proceso judicial con una representación técnica.

La Ley 1437 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” Título V - Demanda y Proceso Contencioso Administrativo - Capítulo I. prescribe lo siguiente:

“Artículo 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

El Decreto 196 de 1971, Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, establece lo siguiente:

¹ Notificaciones demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

² Notificaciones demandado: nuevoestudioreliquidadacion@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

³

Radicado: 110013335-017-2022-00226-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Demandada: Pedro Pablo Pinto Rincón

“Artículo 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

Contemplando las siguientes excepciones a saber:

“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: **1o.** En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. **2o.** En los procesos de mínima cuantía. **3o.** En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. **4o.** En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería. **2o.** En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”

De acuerdo con la disposición en cita, el derecho de postulación es una potestad otorgada de manera exclusiva a los abogados debidamente inscritos, quienes pueden realizar todas las actuaciones propias del proceso. Es por ello por lo que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas actúen mediante apoderado, quien en su nombre cumplirá las actuaciones respectivas.⁴

Caso Concreto Se advierte en el caso subexamine que en el expediente reposa el escrito de Contestación de la demanda allegado al proceso mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2022, remitido desde la dirección electrónica nuevoestudioreliquidacion@gmail.com; sin embargo, revisado el documento pese a que en el encabezado se menciona lo siguiente:

“PEDRO PABLO PINTO RINCON, estando en término legal, me permito dar contestación a la demanda interpuesta por la actora, a través de apoderado judicial, conforme a las siguientes consideraciones...”

Es el propio señor Pedro Pablo Pinto Rincón, quién suscribe el escrito y no se acompaña al mismo prueba de su calidad de abogado que así lo acrediten; razón por la cual se hace necesario requerirlo para que allegue los soportes que lo acrediten como abogado.

Ahora bien, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y de acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 8116 de 1996, expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, a través del cual se reconoció y ordenó el pago de una Pensión de vejez a favor del demandado, y, **2.** Si con ocasión a tal declaración es procedente, a título de restablecimiento del derecho, ordenar entre otras al señor Pedro Pablo Pinto Rincón, el reintegro de todas las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez, en los términos descritos en la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y la contestación, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 7 de mayo de 2010. Radicación No. 37963. Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio

Radicado: 110013335-017-2022-00226-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Demandada: Pedro Pablo Pinto Rincón

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor Pedro Pablo Pinto Rincón para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al expediente los soportes que acrediten su derecho de postulación en el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se reconoce personería Jurídica a la Dra. Yasmin Esther de Luque Chacín, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.560.872, y Portador de la Tarjeta Profesional No. 135.643 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada; de conformidad con el poder otorgado por la Dra. Angélica Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957, en calidad de Representante Legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, obrando como firma apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, según poder allegado al proceso.

TERCERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

QUINTO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- | | |
|---|--|
| - Juzgado al que se dirige el memorial | - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos) |
| - Nombres completos de las partes del proceso | - Correo electrónico para notificaciones |
| - Asunto del memorial | - Documentos anexos en formato PDF. |

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Luz Matilde Adaime Cabrera

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ad3bbe677224dd05229d509cc81fdac0c7559fbf6a3b8af2972baf36bd8548**

Documento generado en 30/10/2023 09:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023

Auto sustanciación No. 879

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00360-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹

Demandado: Luis Alberto Rojas Arocha²

Concede recurso de apelación

Mediante escrito radicado el 6 de septiembre de 2023³, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra el auto No. 549 de fecha 29 de agosto de 2023⁴, notificado por estado No. 25 del 1 de septiembre de 2023⁵, que negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019⁶, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al señor Luis Alberto Rojas Arocha.

Sobre el recurso interpuesto, la parte demandada, por memorial radicado el 2 de octubre de 2023⁷, emitió pronunciamiento argumentando las razones de su oposición frente a lo pretendido en el mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de alzada se interpuso en debida forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 num. 5 y 244 num. 3 del CPACA, será concedido.

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto 549 de fecha 29 de agosto de 2023⁸, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguapasto1@gmail.com

² rai1234@hotmail.com; omarcorredorabogado@hotmail.com

³ Archivos digitales PDF 054 – CorreoRecursoApelacionContraNiegaMedida y PDF 055 – RecursoApelacionContraNiegaMedida

⁴ Archivo digital PDF 052 – ResuelveMedidaCautelar (...)

⁵ Archivo digital PDF 053 – 053EstadoOrdinario025Septiembre01

⁶ Folios 644 a 650 Archivo digital PDF 004 – Anexos

⁷ Archivos digitales PDF 056 – CorreoDescorreTrasladoRecurso y PDF 057 – DescorreRecursoApelacion

⁸ Archivo digital PDF 052 – ResuelveMedidaCautelar (...)

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 11001-33-35-017-2022-00360-00
Colpensiones contra Luis Alberto Rojas Arocha, vinculada UGPP
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

GPHL

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76fa278fb6596546947485ed3ca57e80f4b1bffc468b77c419700d2ebdb27f**
Documento generado en 27/10/2023 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Auto de sustanciación No. 864

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2022-00403-00
Demandante: Jaime David López Campo¹
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja Promotora de vivienda Militar ²

Revisada la demanda de la referencia el despacho encuentra que por resolución 305787 del 24 de enero de 2022 la dirección de prestaciones sociales el Ejército nacional reconoce y ordena le pago de las cesantías definitivas del demandante.

La anterior suma fue cancelada conforme con la certificación anexa el 8 de marzo de 2022

EL JEFE DEL AREA DE TESORERIA DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

CERTIFICA:

Que el(a) señor(a): LOPEZ CAMPO JAIME DAVID (identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 11229609 se le ha(n) efectuado el (los) siguiente(s) pago(s), en el periodo comprendido entre 31/01/2022 al 29/03/2022 así:

FECHA CP. PAGO	CP. PAGO NUMERO	FORMA DE PAGO	NOMBRE PROVEEDOR	VALOR
2-feb.-22	9360	PAGO ELECTRONICO CUENTA No.400257408 BBVA	JAIME DAVID LOPEZ CAMPO	1,997,490.52
8-mar.-22	22166	PAGO ELECTRONICO CUENTA No.400257408 BBVA	JAIME DAVID LOPEZ CAMPO	2,992,002.44
SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE				4,989,492.96

SANDRA MILENA ULLOA CALVO
Jefe de Area de Tesoreria

Elaboro: mmontano
Proceso: 29-mar.-2022
Hora: 03:52:02p. m.

El 24 de marzo de 2022 se presenta ante las demandadas solicitud de pago de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías definitivas

Según oficio del 12 de abril de atención al servicio ciudadano del ejercito Nacional el demandante presenta la petición No. 720501 de 2022 por medio de la cual solicita el pago de la sanción moratoria que reclama en la demanda, la cual es negada

Y según el oficio del 29 de marzo de 2022 emitido por la caja honor por medio del cual se contesta la solicitud No.. 06-01-20220324005698 del 24 de marzo de 2022 por la cual solicita el pago de la sanción mora reclamada se pone de presente que el demandante el día 01 de febrero de 2022 con radicado con N° 21-01-20220201011338 realiza un primer trámite de Desafiliación en virtud del cual, el día 02 de febrero de 2022 mediante orden de pago N° 9360 se desembolsó a su favor el valor de \$ 1.997.490,52 y, posteriormente, el día 07 de marzo de 2022 con N° 21-01-20220307025043 radica nuevamente trámite de Devolución de Saldo de Cuenta por retiro de la institución el cual fue desembolsado de manera exitosa el día 08 de marzo de 2022 mediante orden N° 22168 y por la suma de \$ 2.992.002,44, tal y como se evidencia en certificado que se anexa

De conformidad con el articulo 164 de CPACA cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto, la demanda debe presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del dia siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativos, salvo las excepciones legales

¹ luisarianoabogada@gmail.com
² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y notificaciones.judiciales@cqjahonor.gov.co

Como quiera que la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías no es demandable en cualquier tiempo por no ser una prestación periódica, el termino anteriormente anotado se contabiliza desde la notificación del acto demandado esto es, desde 12 de abril y el 29 de marzo de 2022, respectivamente.

En este orden el primer acto el termino de 4 meses venció el 12 de agosto de 2022 y para el segundo acto el 29 de julio de 2022.

Dicho término de 4 meses se suspende cuando se presenta antes de su vencimiento solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría General de la nación. En este caso concreto, dicha solicitud de conciliación se presenta el 8 de agosto de 2022 vencido el termino de 4 meses para el segundo acto demandada señalado como el oportuno para presentar la demanda de la referencia.

SOLICITUD DE AUDIENCIA JAIME DAVID LÓPEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 11.229.909

UISA MARÍA RIAÑO TAPIAS <luisarianoabogada@gmail.com> 26 de octubre de 2022, 18:16
ara: kmarinf@cendoj.ramajudicial.gov.co, alba susana florez <albasusana.florezp@gmail.com>

----- Forwarded message -----
De: LUISA MARÍA RIAÑO TAPIAS <luisarianoabogada@gmail.com>
Date: lun, 8 ago 2022 a las 9:14
Subject: SOLICITUD DE AUDIENCIA JAIME DAVID LÓPEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 11.229.909
To: <conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co>

Señor
PROCURADOR
DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Para el 1er acto demandado el termino de suspende por 3 tres meses en términos del artículo 21 de la ley 640 de 2001, esto es hasta el 15 de noviembre de 2022.

Como quiera que la demanda es presentada el 3 de noviembre de admitirá como quiera que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, se requerirá a la parte demandante para que allegue al despacho, certificación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría de fecha 8 de agosto de 2022, como lo expone en su escrito de subsanación, así como el acta de audiencia de conciliación si esta fue realizada.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia contra la Nación-Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional y, Caja Promotora de Vivienda Militar

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Pro de ceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al despacho, constancia de las actuaciones desplegadas en la PGN para efectos de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial exigido por el artículo 161 de CPACA como lo expone en su escrito de subsanación.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LUISA MARÍA RIAÑO TAPIAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.732.894, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 333.181 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b32e2d1d7d836222b1d2d217c381fd2dee05dcc493f35231d25c6be4df22b4**

Documento generado en 22/10/2023 08:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 22 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2023-00016-00

Radicado Ordinario: 110013335-017-2020-00411-00

Ejecutante: Ministerio De Educación Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio -FOMAG1

Ejecutado: Julio Cesar Garrido Santana2

REF: Rechaza

Auto de Sustanciación

Mediante Auto de Sustanciación No. 045 del 15 de mayo de 2023, el Despacho concendió al accionante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para acreditar la sustitución otorgada por parte de la apoderada general de la entidad demandante.

En el caso concreto, observa el Despacho que el apoderado no ha aportado la sustitución que lo faculta para conocer la demanda de la referencia

al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo4 , ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

RESUELVE:

1.- RECHÁCESE la demanda ejecutiva de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme esta providencia, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose en caso de ser requeridos y archívese las diligencias dejando las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb9b7a1fa7d6a96f07b87fba43ad5f285aa45c78a9146b4cae02b6a3dcf4c7c**

Documento generado en 22/10/2023 08:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Auto de sustanciación No. 865

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00027-00
Demandante: Carlos Gómez Anacona
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹
Tema: Reajuste del 40% y 60% del salario soldado profesional - activo.

Inadmite demanda

Teniendo en cuenta que no se tiene claridad del lugar donde el señor Carlos Gómez Anacona presta sus servicios como soldado activo de la institución demandada, toda vez que el numeral 3 de artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde debieron prestarse los servicios, la demanda de la referencia se inadmitirá para efectos de que el demandante allegue la certificación requerida por el despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estado del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020¹².

SEGUNDO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

¹ Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co:

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA ÁNGELICA RAMOS VARGAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.014, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 350.959 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf31a4c4aed34ea3bd4eb5e0c8ca6975bdb1b9a1ac69fbd2ac5b6725721c167**

Documento generado en 22/10/2023 09:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Auto de sustanciación No. 866

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00029-00
Demandante: Jhoani Suárez Otegón
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹
Tema: Reliquidación del 20% del salario profesional - activo.

Teniendo en cuenta que no se tiene claridad del lugar donde el señor **Jhoani Suárez Otegón** presta sus servicios como soldado activo de la institución demandada, toda vez que el numeral 3 de artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde debieron prestarse los servicios, la demanda de la referencia se inadmitirá para efectos de que el demandante allegue la certificación requerida por el despacho.

De otra parte se observa que no se allega poder debidamente otorgado con los requisitos dispuestos por el artículo 74 del CGP³, aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA⁴, y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁵, esto es ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y/o mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, pues se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento. Asimismo, determinando los actos administrativos cuya nulidad pretende.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estado del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020¹².

SEGUNDO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

¹ Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co:

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: REQUERIR a la entidad demandada para que allegue, dentro del término de traslado de la demanda, el expediente administrativo del señor Jhoani Suárez Otegón, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.977.205, incluyendo certificación del último lugar donde presta sus servicios el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64992cb6e3dc71b618e91e8d5b8220d5b6e3e039023f0bdba6475cbd7537e75d**

Documento generado en 22/10/2023 09:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Auto interlocutorio No. 657

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00051-00
Demandante: Sandra Ruiz Bejarano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema: Contrato realidad

Inadmite demanda

La demanda fue inadmitida, solicitando a la parte actora para que: 1) Aclarara cuál era la entidad demandada; 2) Identificara los actos administrativos cuya nulidad pretende tanto en la demanda como en el poder y; 3) Allegara la reclamación administrativa. Lo anterior en razón al carácter rogado de la jurisdicción de lo contenciosos administrativo y a la presunción legal de los actos administrativos.

Una vez revisado el escrito de subsanación, se encontró que fue aclarado que la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; asimismo, allegó el acto administrativo No. GS-2022-477866 del 28 de septiembre de 2022, por el cual se negó la existencia de una relación laboral como se observa en el PDF 012SUBSANACION folio 60-65.

Sin embargo, ni en las pretensiones de la demanda ni en el poder, se identificó el acto administrativo demandado como se había requerido en el auto de inadmisión de fecha 15 de mayo de 2023, así como tampoco allegó la reclamación administrativa luego no es posible declarar la nulidad de tal acto si así no se solicita lo que impide examinar pretensiones diferentes a las indicadas en la demanda por ser el libelo demandatorio el marco para el pronunciamiento judicial.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 138 del CPACA que dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad el acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidos en el inciso segundo del artículo anterior, esto es, por infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo

En este orden de ideas, se concluye que la demanda no fue debidamente subsanada, razón por la cual se procederá a inadmitirla nuevamente so pena de rechazo de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA¹.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por segunda ocasión otorgando 10 días para su subsanación so pena de rechazo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹¹ Ar. 169 CPACA: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1042def817dc76419ba55f85542083c178ca6afe7ac8e69ea8c67620ff40808b**

Documento generado en 30/10/2023 10:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Auto interlocutorio No. 660

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00159-00
Demandante: Justiniano Jiménez Amaya
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Tema: Contrato realidad

Rechaza demanda

Por auto del 23 de junio de 2023 se inadmitió la demanda, indicando que el poder es ilegible y no se determina en forma precisa y clara el acto administrativo que se demanda. También se observó en los anexos de la demanda, la ausencia de la reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada por la cual se hubiese solicitado el reconocimiento de las pretensiones de la demanda.

De igual manera, se mencionó que en los hechos de la demanda y en las pretensiones, el togado informa que el acto administrativo, cuya nulidad pretende, no tiene número de identificación, sin embargo, como se observa a PDF 003PoderyActoAdministrativo Fl. 3, el oficio de fecha 13 de diciembre 2022 se identifica con el número 20225161912691.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante allegó el poder legible con presentación personal ante notario y la reclamación administrativa ante el Instituto de Desarrollo Urbano de fecha 23 de noviembre de 2022.

Por otra parte, manifestó que:

3- En lo referente al acto administrativo que se ataca en esta demanda es identificado con el número 20225161912691, debo aclarar a la señora Juez que existe una pequeña confusión en el sentido que en los hechos de la demanda se anota el número del radicado de la presentación del derecho de petición que es 20221852059572 del 23 de Noviembre de 2022, y que la respuesta fue dada el día 13 de Diciembre de 2022 con el oficio número 20225161912691.

(PDF 010Subsanacion Fl. 1)

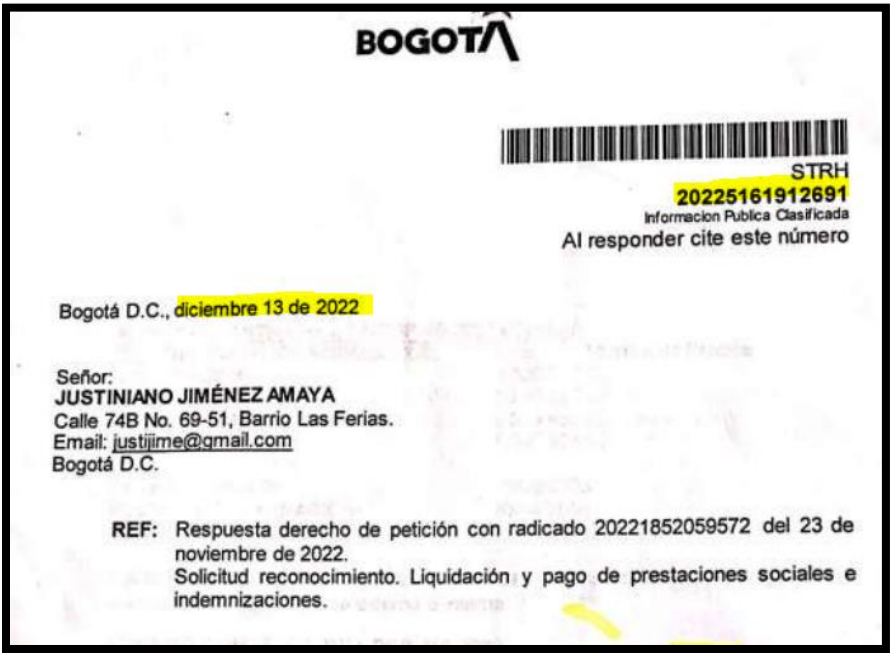
Téngase en cuenta que el apoderado **no allegó escrito de subsanación integral de la demanda**, por lo que nuevamente se revisa **el libelo demandatorio**, específicamente la identificación de los actos administrativos objeto de las pretensiones, y se observa lo siguiente:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Se deje sin efectos el Oficio sin número de fecha 13 de diciembre de 2022, notificado mediante correo electrónico el día 13 de diciembre de 2022, suscrito por el Subdirector Técnico de Recursos Humanos del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá JUAN SEBASTIAN JIMENEZ LEAL, por medio del cual niegan lo solicitado mediante el derecho de petición, presentado por mi poderdante el día 23 de noviembre de 2022.

(PDF 002DEMANDA FI. 1)

Posteriormente, se encuentra en los anexos como único acto administrativo que niega la solicitud del reconocimiento de la existencia de la relación laboral, es el 20225161912691 del 13 de diciembre de 2022, es decir, sí tiene número de identificación como se muestra a continuación:



(PDF 003PoderyActoAdministrativo)

Luego, en el poder se hace alusión al oficio No. 20215160128021 de fecha 26 de enero de 2021:

JUSTINIANO JIMENEZ AMAYA, varón, mayor de edad con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma,, respetuosamente me dirijo con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere, al Dr. LUIS GUTIERREZ DE ALBA, mayor, vecino del Municipio de Soledad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.757.758 de Soledad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No. 77.888 del C. Superior de la Judicatura de inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) con el correo electrónico luisgutierrezdealba@gmail.com, para que en mi nombre y representación , con fundamento en la ley 1285 del 22 de enero del 2009, decreto 1716 de 2007 y la ley 640 de 2001, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTA IDU, representada legalmente por el señor DIEGO SANCHEZ FONSECA, en calidad de director general y/o quien haga sus veces, con la finalidad que se concilie sobre lo decidido, en el oficio número 20215160128021 de fecha 26 de enero del 2021, notificado mediante correo electrónico el día 13 de Diciembre de 2022, suscrito por la Subdirector Técnico de Recursos Humanos del Instituto de Desarrollo Urbano, Juan Sebastián Jiménez Leal, por medio del cual me niegan lo solicitado mediante el derecho de petición, presentado por el suscrito y demás pretensiones que se solicitaran.

(PDF 010Subsanacion)

Lo anterior, puede simplificarse en el siguiente cuadro

ACTO INDICADO EN:	IDENTIFICACIÓN DEL ACTO	FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO
Demanda	Oficio sin número	13 de diciembre de 2022
Anexos de la demanda	20225161912691	13 de diciembre de 2022
Poder	20215160128021	26 de enero de 2021
Memorial de Subsanación	20225161912691	13 de diciembre de 2022

Ahora bien, el despacho encuentra que el acto administrativo cuya nulidad pretende en la demanda, es distinto al aportado y a los mencionados en el poder y en el memorial de subsanación, es decir, no se encuentra debidamente subsanada la demanda y se procederá a su rechazo de conformidad con el numeral segundo del artículo 169 del CPACA¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Justiniano Jiménez Amaya contra el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ Ar. 169 CPACA: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8b6f934219824a23f6d1544feb3c9d1387430c91251a869ebe1134cfce9732**

Documento generado en 30/10/2023 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Auto de sustanciación No. 877

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00167-00
Demandante: Ana María Castillo García
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Hospital Militar Central¹
Tema: Reliquidación pensión de vejez

Auto admisorio

Como quiera que fue debidamente subsanada la demanda y reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; judicialeshmc@homil.gov.co

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MÓNICA LILIANA SANABRIA URIBE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.482.911, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 362.244 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280b530191c2195d963693749d92057f5f0892e7eb32e1c4bf936e4450481975**

Documento generado en 30/10/2023 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Auto de sustanciación No. 878

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00172-00
Demandante: María Lucila Martínez Suta
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR¹
Tema: Sustitución pensional

Auto admisorio

Como quiera que fue debidamente subsanada la demanda y reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

¹ judiciales@casur.gov.co

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.668.624, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd2e1852a94643e841eb933f7f48dde62da42da8a8920e99ff0113e89754857**

Documento generado en 30/10/2023 12:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2023-000313-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2017-00129-00
Demandante: Esperanza Triana Jiménez
Demandado: sub red integrada de servicio centro oriente ESE
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Decreta Medidas Cautelares

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, que al efecto señala: <<Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...>>, se procederá a decretar la medida cautelar en los términos de la solicitud, para lo cual, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, artículo 134 de la Ley 100 de 1993, artículo 6º de la Ley 179 de 1994, artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹, Decreto 1101 de 2007, en el numeral 1º y párrafo del art. 594 del CGP², demás normas concordantes.

En tal virtud, se **DISPONE**:

Primero: Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que no tengan el carácter de inembargables, que subred integrada de servicios de salud centro oriente tenga depositados en la cuenta de ahorros No. No 008400747591 del Banco Davivienda o en otra cuenta corriente que sea susceptible de embargar

Se reitera que lo anterior procede siempre y cuando los bienes no tengan el carácter de inembargables, conforme con lo establecido en el artículo 594 del CGP, Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, artículo 134 de la Ley 100 de 1993, artículo 6º de la Ley 179 de 1994, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 1101 de 2007 y demás normas concordantes.

Por lo cual, dichas entidades financieras deberán tener en cuenta lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 y el Párrafo del artículo 594 del CGP.

¹ **"Artículo 19. Inembargabilidad.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)."

² **CGP Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: **1.** Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...) **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Segundo: Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el numeral décimo del artículo 593 del CGP, en el sentido de restringir el monto del embargo y retención de las sumas de dinero el cual no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Así las cosas, **Limítese** la medida a la suma por \$85'566.732 M/Cte.

Tercero: Para una rápida y eficiente gestión **Ordenar a la parte actora** que radique ante las entidades bancarias relacionadas en el numeral primero, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho con las advertencias anotadas, la solicitud de embargo y retención. Deberá acreditar lo anterior con las constancias de recibido de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae7e0821057b3f3a9ca7c87c6298a9c88f4b4b361403bd7bcc99e7203f39e14**

Documento generado en 20/10/2023 12:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023

Mandamiento de pago

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2023-000313-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2017-00129-00
Demandante: Esperanza Triana Jiménez
Demandado: sub red integrada de servicio centro oriente ESE
Medio de Control: Ejecutivo

Auto libra mandamiento de pago y requiere

En el caso concreto, el título base de la ejecución es la sentencia del 8 de mayo de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y de la cual se advierte que surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del CGP, por lo cual se librará mandamiento de pago.

Por otra parte se requerirá a la entidad demandada para que allegue a este Despacho la liquidación conforme a lo establecido y ordenado en la sentencia antes indicada.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por \$85'566.732 en contra de la sub red Integrada de servicios centro oriente ESE en los términos y condiciones determinados en la sentencia del 8 de mayo de 2019 proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2017-00129-00, que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

SEGUNDO. La obligación anterior deberá ser pagada por la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad ejecutada

Igualmente REMITIR copia del mandamiento con sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del CGP formule excepciones, recordando que solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución. De otra parte, se recuerda que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el despacho adoptara las medidas respectivas para que el proceso continúe o si fuere del caso, concederá al ejecutante un termino de 5 días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque el mandamiento de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

SÉPTIMO. El traslado concedido se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. NO SE FIJAN GASTOS en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE
(2)

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb67420aab9d0758f0f55e5f304353afd4e26d0d80b43a71591f0a687ae9e1df**

Documento generado en 20/10/2023 12:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 018 de octubre de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 110013335017-2023-00332-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: José Manuel Rozo Castro¹ y, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.²

Falta de Jurisdicción

Se procede a declararse incompetente para el presente asunto considerando las siguientes

CONSIDERACIONES

Se debe remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales aplicado los artículos 104 y 197 del C.P.A.C.A., no obstante mediar un acto administrativo expedido por Colpensiones

De conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en materia laboral y de seguridad social la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos o contratos, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 determina la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En materia de controversias sobre los servicios de la seguridad social, el artículo 2.4 -modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012- señala que dicha jurisdicción conocerá las *“controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*

Adicionalmente, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 determina que la jurisdicción ordinaria conocerá todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Se trata de una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción

La corte Constitucional en autos Autos 314, 356, 433 y 746 de 2021 ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto.

Así las cosas, (i) si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer la controversia.

Por su parte y en lo que interesa para el presente caso (ii) la jurisdicción ordinaria conocerá dos tipos de controversias: las relacionadas con *“la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública”*³ y conforme con el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001 las referidas a “la

¹ Manuelrozo1234@gmail.com;

² accioneslegales@proteccion.com.co;

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos del 6 de noviembre de 2014 y del 11 de marzo de 2020.

ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Sobre los asuntos relativos a controversias planteadas por trabajadores del sector privado al momento de causación de los derechos pensionales, en Auto 746 de 2021 la Corte dirimió un conflicto de jurisdicciones suscitado respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestionaba actos administrativos expedidos por una entidad pública administradora de pensiones. La pretensión versaba sobre la reliquidación pensional de un ciudadano que se desempeñó como servidor público -más de 20 años- y que, al momento de causarse la pensión, se encontraba vinculado al sector privado. La Sala Plena determinó que la jurisdicción ordinaria laboral era la competente para conocer de dicho asunto porque si bien una persona de derecho público administraba el régimen de seguridad social aplicable al actor, este no ostentaba la calidad de empleado público al momento de causarse la pensión.

En suma, ha indicado la H.Corte Constitucional en auto del 27 de octubre de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas respecto de las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado o los trabajadores del sector privado, se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso-administrativa: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial o a un trabajador del sector privado, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

En el caso concreto, la accionante solicita la nulidad del acto que ordenó el reconocimiento de una pensión de invalidez como quiera que la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral fue el 15 de enero de 2004 cuando el demandante se encontraba afiliado a en el fondo privado PROTECCION

Teniendo en cuenta que la sala plena de la corte constitucional ha determinado que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de estos asuntos porque si bien la persona de derecho público administra el régimen de seguridad el demandante no ostentaba la calidad de empleado público al momento de causarse la pensión por invalidez, lo anterior conforme con el reporte de semanas cotizadas visible en el pdf 7 del expediente por laborar en la empresa coordinadora mercantil

Teniendo en cuenta que se plantea un conflicto jurídico sobre una prestación que otorga el Sistema de Seguridad Social en Colombia de un trabajador que no prestó sus servicios con el Estado a través de una relación legal o reglamentaria al momento de causarse su pensión, 15 de enero de 2004, la competencia para este tipo de tipo de controversias estará siempre a cargo de la Jurisdicción ordinaria, pues ésta ha sido la voluntad del legislador quien ha establecido como criterio especial de competencia el vínculo laboral del trabajador sin considerar que la entidad que lo profiera sea una entidad pública como Colpensiones o privada.

Referente a este tema, es importante traer apartes del auto del 28 de marzo de 2019 dictado por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez en donde se analizó la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador⁴

*“ (...) **Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.** De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.*

⁴ Auto del 28 de marzo de 2019 Sección Segunda Subsección A del Consejo de estado, Consejero William Hernández Gómez, en el proceso contra el señor Héctor José Vázquez, demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial (...).»

Por lo anterior, consideramos que es procedente remitir las presentes diligencias a la jurisdicción ordinaria para que asume la competencia de la demanda de la referencia

En merito de lo expuesto , este Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- Declarar que el despacho carece de competencia para el conocimiento de la presente demandada

SEGUNDO.- En consecuencia se ordena remitir las presentes diligencias a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad (reparto)

TERCERO. Comunicar a las partes la presente decisión por medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eff16797fa090bb6651ea21cdd5ff1e3a1bfe80a90eb1facad051c38f705840**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Auto de sustanciación No. 828

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00336-00
Demandante: Steven Mauricio Cáceres Bautista
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente¹
Tema: Contrato realidad.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

¹ notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.426.050, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7d8ca3c1bb3f74b9d42eb9f6ba6cdb64b06a89417378c14110264674dc0835**

Documento generado en 22/10/2023 09:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Auto de sustanciación No. 836

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00339-00
Demandante: Francisco Chilito Gualtero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹
Tema: Asignación de retiro

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

¹ Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JORGE ARTURO RAMOS VALENZUELA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.653, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 48.944 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e83d77a2cbbdf0a8bb5392074fab8fbe00d5a86d8244ad4662c3f7d3a1bef6**

Documento generado en 22/10/2023 10:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Auto de sustanciación No. 835

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00340-00
Demandante: Claudia Isabel Osorio Celis
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Personería de Bogotá¹
Tema: Disciplinario

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, una vez revisados los anexos no se encontraron los actos administrativos objeto de las pretensiones, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que los allegue.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial

¹ buzonjudicial@personeriabogota.gov.co;

- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días a la notificación de esta providencia, allegue los actos administrativos cuya nulidad pretende.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JONATHAN AVIER JIMÉNEZ QUITIÁN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.562.213, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 228.475 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2128f51b10d2384bd35c95dffa018f2d5d530d78b0a35ebb961d45b5f257aa**

Documento generado en 22/10/2023 10:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de octubre del 2023

RADICACIÓN: 1100133350172023-00359-00

ACCIONANTE: José Antonio Herrera Posada¹.

ACCIONADA: Secretaría de Movilidad (Transito) Palmira.

ACCIÓN: Acción de cumplimiento.

REF: Remite por competencia

Auto Interlocutorio No. 661

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

La solicitud presentada refiere al ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que fue reglamentada por la Ley 393 de 1997.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 consagra:

“(…) ARTICULO 3°. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (...)”

A su vez los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los Art. 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, establecieron frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

“(…) ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)”

ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

*10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, **se determinará por el domicilio del accionante.**”*

Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado y el domicilio del demandante, es decir que los juzgados administrativos del circuito conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, se dirijan en contra de entidades del nivel departamental, distrital, municipal o local y a su vez, se verificará el domicilio del demandante.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se evidencia que la acción se encuentra dirigida únicamente contra la Secretaría de Movilidad (Transito) Palmira y que el domicilio del demandante se encuentra ubicado en el Municipio de Jamundí – Valle del Cauca (Carrera 50 Bis B # 21 - 33 barrio

¹ jhcontactocomercial@gmail.com; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;

Reserva Farallones). Así las cosas, atendiendo las pautas indicadas, se tiene que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto) y en ese sentido se ordenará su remisión para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia del Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en razón al factor territorial, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remtir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali - Reparto, por intermedio de la Secretaría de este Despacho, para lo de su cargo.

TERCERO. Archivar el expediente de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Por secretaría, regístrese las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 810c5607a264f656567dc5cafcb123e4399f2cfcc680efe9e972ebd4467df61

Documento generado en 27/10/2023 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Auto interlocutorio No. 677

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00206-00
Demandante: Víctor Fernando Hidalgo Cerón
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Tema: Nivelación salarial

Rechaza demanda

Por auto del 25 de julio de 2023 se inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora que allegara el poder, el acto administrativo acusado y la reclamación administrativa. Sin embargo, guardó silencio.

En este sentido, se procederá a su rechazo de conformidad con el numeral segundo del artículo 169 del CPACA¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Juan Guillermo Lloreda Chica contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ Ar. 169 CPACA: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cfa574c261943530e25f2a87a92cd88d27d761f13fbe78e070b1a24cf316e2**

Documento generado en 30/10/2023 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2023

Auto interlocutorio No. 685

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00074-00
Demandante: Fabio Quintero Bonilla
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP
Asunto: Falta de Jurisdicción

Se procede a declararse incompetente para el presente asunto considerando las siguientes

CONSIDERACIONES

Se debe remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales aplicado los artículos 104 y 197 del C.P.A.C.A., no obstante mediar un acto administrativo expedido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en materia laboral y de seguridad social la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos o contratos, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 determina la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En materia de controversias sobre los servicios de la seguridad social, el artículo 2.4 -modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012- señala que dicha jurisdicción conocerá las *“controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*

Adicionalmente, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 determina que la jurisdicción ordinaria conocerá todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Se trata de una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción

La corte Constitucional en autos Autos 314, 356, 433 y 746 de 2021 ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto.

Así las cosas, (i) si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer la controversia.

Por su parte y en lo que interesa para el presente caso (ii) la jurisdicción ordinaria conocerá dos tipos de controversias: las relacionadas con *“la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública”*¹ y conforme con el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001 las referidas a *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

Sobre los asuntos relativos a controversias planteadas por trabajadores del sector privado al momento de causación de los derechos pensionales, en Auto 746 de 2021 la Corte dirimió un conflicto de jurisdicciones suscitado respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestionaba actos administrativos expedidos por una entidad pública administradora de pensiones. La pretensión versaba sobre la reliquidación pensional de un ciudadano que se desempeñó como servidor público -más de 20 años- y que, al momento de

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos del 6 de noviembre de 2014 y del 11 de marzo de 2020.

causarse la pensión, se encontraba vinculado al sector privado. La Sala Plena determinó que la jurisdicción ordinaria laboral era la competente para conocer de dicho asunto porque si bien una persona de derecho público administraba el régimen de seguridad social aplicable al actor, este no ostentaba la calidad de empleado público al momento de causarse la pensión.

En suma, ha indicado la H. Corte Constitucional en auto del 27 de octubre de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas respecto de las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado o los trabajadores del sector privado, se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso-administrativa: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial o a un trabajador del sector privado, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

La Corte Constitucional ha diferenciado los empleados públicos de los trabajadores oficiales, aclarando que los primeros tienen una vinculación de origen legal y reglamentario, y se trata de personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, entre otros; mientras que, los trabajadores oficiales suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras.²

En el caso concreto, el accionante solicita la nulidad de un acto administrativo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP por el cual le fue negado el reconocimiento de la mesada 14, es decir, se trata de una prestación social. No obstante, al revisar dicho acto, se observa que el demandante cumplió los requisitos de la pensión de jubilación convencional, establecidos en los artículos 76 y 79 de la Convención Colectiva de Trabajo 2008-2011. (PDF 019OFC 1431001)

Téngase en cuenta que una convención colectiva es un acuerdo vinculante entre uno o varios empleadores y uno o varios sindicatos o asociaciones sindicales de trabajadores, que puede ser de contenido económico y/o jurídico, que define las condiciones laborales que regirán los contratos o relaciones de trabajo durante su vigencia. Esta convención no solo sirve de mecanismo de concertación, sino de solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.³

En este orden de ideas, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de estos asuntos porque si bien la persona de derecho público administra el régimen de seguridad, el demandante no ostentaba la calidad de empleado público al momento de causarse la pensión de jubilación sino de trabajador oficial.

Teniendo en cuenta que se plantea un conflicto jurídico sobre una prestación que otorga el Sistema de Seguridad Social en Colombia de un trabajador que no prestó sus servicios con el Estado a través de una relación legal o reglamentaria al momento de causarse su pensión, la competencia para este tipo de controversias estará siempre a cargo de la Jurisdicción ordinaria, pues ésta ha sido la voluntad del legislador quien ha establecido como criterio especial de competencia el vínculo laboral del trabajador sin considerar que la entidad que lo profiera sea una entidad pública como Colpensiones o privada.

Referente a este tema, es importante traer apartes del auto del 28 de marzo de 2019 dictado por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez en donde se analizó la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador⁴

*“ (...) **Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.** De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.*

² AUTO N° 235 DE 2023 Referencia: expediente CJU-2254 Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena y el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta, Magdalena. Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00408-02(0330-12) Actor: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- UIS Demandado: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER Y SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA - SINTRAUNICOL ASUNTO: Solicitud de nulidad parcial del artículo 3 del Acuerdo Superior 074 de 1980 y nulidad parcial del artículo 6 de la Convención Colectiva de trabajo, suscrita entre la UIS y Sintraunicol. Segunda instancia – Decreto 01 de 1984

⁴ Auto del 28 de marzo de 2019 Sección Segunda Subsección A del Consejo de estado, Consejero William Hernández Gómez, en el proceso contra el señor Héctor José Vázquez, demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial (...)

Por lo anterior, consideramos que es procedente remitir las presentes diligencias a la jurisdicción ordinaria para que asume la competencia de la demanda de la referencia

En mérito de lo expuesto , este Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- Declarar que el despacho carece de competencia para el conocimiento de la presente demandada

SEGUNDO.- En consecuencia se ordena remitir las presentes diligencias a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad (reparto)

TERCERO. Comunicar a las partes la presente decisión por medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18afcadcce3ea9610c304e9bf022abd9178e20696c36d3aaa3056749a90fadbf**

Documento generado en 30/10/2023 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Auto Interlocutorio No. 574

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00142-00

Demandante: Adriana Jeaneth Páez Amaya

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG y Secretaría Distrital de Educación.

Aprueba Liquidación de Costas

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000,00 M/cte.), a cargo de la parte demandada.

En firme la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión y consulta siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'L.M.A.C.', is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'LUZ MATILDE ADAIME CABRERA' and 'Juez' below it.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

LMRB

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd6ed606b07b8e5f55c454074d6317540c2d121c45cf0ad00daef41678089cb**

Documento generado en 30/10/2023 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Auto interlocutorio No. 672

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00195-00
Demandante: Juan Guillermo Lloreda Chica
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tema: Reliquidación de salario del 20% de soldado profesional.

Rechaza demanda

Por auto del 27 de julio de 2023 se inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora que allegara el poder donde se pudiera verificar la trazabilidad del otorgamiento, no obstante, una vez vencido el término, el apoderado guardó silencio.

En este sentido, se procederá a su rechazo de conformidad con el numeral segundo del artículo 169 del CPACA¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Juan Guillermo Lloreda Chica contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ Ar. 169 CPACA: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f76a4571cf7a8a3da00c00d8a12e1f0499be25e1d419563923c258c4c704f9**

Documento generado en 30/10/2023 12:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Auto interlocutorio No. 673

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00196-00
Demandante: Victor Julio Soto Silva
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tema: Reliquidación salario del 20% de soldado profesional, del subsidio familiar y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Rechaza demanda

Por auto del 11 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora i) Informar al despacho la última unidad de servicio del demandante para efectos de determinar si el despacho es competente para su conocimiento y, ii) Requerir al apoderado para que presente al despacho el poder debidamente constituido por el poderdante conforme con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 20223, esto es, indicando los actos administrativos que se demandan y acreditando su presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y/o mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico del apoderado indicado en el registro nacional de abogados iii) ajustar la demanda para efectos de declarar la nulidad del acto que resuelve sobre la reliquidación del subsidio familiar y señalar el restablecimiento del derecho requerido como quiera que esta jurisdicción es rogada. Si bien se adjuntó captura de pantalla de mensaje de texto remitido vía whatsapp por el cual se otorga poder, lo cierto es que no se logra vislumbrar sin lugar a dudas la trazabilidad de quien lo remite y quien lo recibe, razón por la cual se inadmitirá la demanda para que allegue en debida forma el poder, esto es, con presentación personal ante notario o vía correo electrónico, precisando de manera clara los actos administrativos cuya nulidad pretende. En este sentido, se procederá a su rechazo de conformidad con el numeral segundo del artículo 169 del CPACA¹. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Juan Guillermo Lloreda Chica contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ Ar. 169 CPACA: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ba30c8299d1bc3a320ffc96f71e41f3d4d16fb2d49509a1208bab4e5c9517d**

Documento generado en 30/10/2023 12:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>